



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO
DEMANDANTE	ELCY DEL SOCORRO JARAMILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	LUIS HERNANDO LOAIZA VALENCIA
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	63-594-4089-002-2024-00103-00

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE CONTRATO DE MUTUO, promovido por ELCY DEL SOCORRO JARAMILLO HERNÁNDEZ, por medio de apoderado judicial y en contra del señor LUIS HERNANDO LOAIZA VALENCIA.

Revisada en su integridad la demanda de la referencia al igual que sus anexos, se puede observar que la misma no reúne el requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

A su vez, el artículo 68 de la mentada Ley, establece en la especialidad civil como requisito de procedibilidad lo siguiente:

ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los **procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*
Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

Es de advertir que la parte interesada en este asunto no se encuentra dentro de los parámetros que eximen de la procedencia del requisito de procedibilidad. Lo anterior significa que la presente demanda se inadmitirá por falta del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo señalado anteriormente.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U E L V E,

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia.

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo.¹

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado JADERSON CRUZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.589.334, con tarjeta profesional de abogado 327.241, de acuerdo a las facultades dadas en el memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ Artículo 90 del C.G.P.